

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

**Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. Luís Arturo Rengifo García vs. Administradora Colombiana de Pensiones. Rad. 2018-00398.**

Santiago de Cali, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

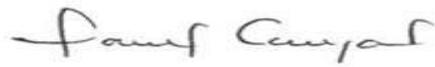
La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

Agencias en derecho	. . . . .	\$ 210.000.00
Total costas	. . . . .	\$ 210.000.00

**SON: DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS**, a favor de la parte Demandante.

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. Luís Arturo Rengifo García vs. Administradora Colombiana de Pensiones. Rad. 2018-00398.**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**INTERLOCUTORIO No. 1328**

Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

**RESUELVE:**

Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por el secretario, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

Una vez quede ejecutoriado el auto se pronunciará el despacho sobre la entrega del título solicitado por el apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

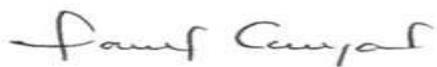
**93e756b281b71fc04a4b013f844f8e538d893a8bce518bd45505489cd1ecb89**

Documento generado en 10/11/2020 09:21:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. Blanca Miryam Calero de Belalcazar vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00061.**

**INTERLOCUTORIO No. 1178**

Santiago de Cali, Díez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede el(la) apoderado(a) de la parte actora solicita se decrete el embargo de los dineros que posea la demandada en la entidad señalada en el memorial, manifestando bajo la gravedad de juramento que los mismos son de propiedad de Colpensiones.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció: "En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel "mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía

administrativa y patrimonio independiente . . . " según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "pública" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.**

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad

con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”. (subrayado fuera del texto)

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida en la suma de **\$1.159.608.25**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

#### **DISPONE:**

1.-Inaplicar el principio de inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones.

2.-**DECRETAR** el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los siguientes bancos: Occidente, Davivienda y BBVA. Limitándose la medida en la suma de **\$1.159.608.25**. Líbrense los oficios respectivos.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**705a08dbf329db77a3d211d6dc1d876f3ec5bc6e3672990b29fa55f3e49b81e4**

Documento generado en 10/11/2020 07:03:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Mayderlin Potes Bermúdez vs. Si SAS, Daccach Hermanos y Almacenes SI. Rad. 2020-00004-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1336**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Mayderlin Potes Bermúdez vs. Si SAS, Daccach Hermanos y Almacenes SI.

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Reconocer personería al Abogado Maricel Monsalve Pérez, identificada con la C.C. 386771174 y con T.P. 122503 del CSJ, para que actúe en el proceso como apoderado de la parte actora.

(jlc)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

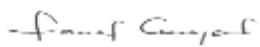
Código de verificación:

**183f37efbc90aba826a2e8960e2d18b5170885f0d6be276720377eb353262  
1cc**

Documento generado en 09/11/2020 04:57:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19. Se anexa escrito de subsanación. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2020, la secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Diana Mabel Bedoya Franco vs. Britt Colombia SAS. Rad. 2020-00016-00.

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, el Juzgado RESUELVE:

**INTERLOCUTORIO 1337**

- 1.-TENGASE por subsanada la demanda.
- 2.-ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Diana Mabel Bedoya Franco contra Britt Colombia SAS.
- 3.-NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 1149 de 2007 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.
- 4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.
- 5.-REQUERIR a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 6.-RECONOCER personería al abogado Julio César Torrems Bastidas, identificado con la C.C. 16626235 y con TP. 34183, para que actúe como apoderado de la parte actora.  
(jlco)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa7adf7c4106e510a76c2bc8ba0885e78bb7b15e972b9225fa578da4c1b9072d**

Documento generado en 09/11/2020 04:57:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Aquilino Jiménez Sánchez vs. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. Rad. 2020-00025-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1338**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Aquilino Jiménez Sanchez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-Reconocer personería al abogado Adriana Gómez Mosquera, identificada con la C.C. 66820579 y con T.P. 122972 del CSJ para que actúe como apoderada del actor.  
(jico)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cdc7ee819fa40fad80bf13ad4dec59dd0cada46186cb8257b1ac0e982c0f364**

Documento generado en 09/11/2020 04:57:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Leidy Juliana Restrepo Gil y Yeny Moreno vs. Servisocial del Valle SAS y Telesales Callcenter SAS. Rad. 2020-00034-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1352**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda se observa que en el numeral 6 de los hechos de Yeny Moreno y numerales 2 y 5 de los hechos de Leidy Juliana Restrepo, se indica que la empresa MAXVISION era la que se beneficiaba de los servicios prestados por las demandantes, sin embargo, ésta no ha sido demandada en este proceso, situación que debe ser aclarada por la parte actora (Art. 25 numeral 7 del CPTSS)

Por lo anterior se **DISPONE:**

1.-INADMITASE la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.-RECONOCESE personería al abogado Damian Deibi Henao Bolaños, identificado con la C.C. 79297950 y con T.P. 61022 del CSJ, para que obre como apoderada de la demandante.

(jlc)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**991142a3735214684913dfadbf87605e10b7366884d2b662db8ff4a6ab553f  
d5**

Documento generado en 09/11/2020 05:03:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Nancy Socorro Arteaga Guerrero vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00044-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1339**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Nancy Socorro Arteaga Guerrero contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.-Integrar la litis por pasiva con Manufacturas Fittipaldi Ltda., empresa que según refiere la accionante no le hizo aportes entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de julio de 2005 (Art. 61 del CGP, aplicable en materia laboral por mandato del artículo 145 del CPTSS)

3.-Requerir a la parte actora allegue el certificado de existencia y representación legal de la integrada en la litis.

4.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada y la integrada en la litis, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

5.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

6.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

7.-Reconocer personería al abogado Evangelino Congo Carabali, identificado con la C.C. 94397590 y con T.P. 128981 del CSJ para que actúe como apoderada del actor.

(jico)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fbbc6c1dea95f5b8ea102be0e01ec56aa3a7cbc3eff30dff46754d3691f7673**

Documento generado en 09/11/2020 05:03:55 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Celso Libardo Hurtado Viveros vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00051-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1340**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Celso Libardo Hurtado Viveros contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-Reconocer personería al abogado Alveiro Murcia Ome, identificada con la C.C. 16775476 y con TP. 233815 del CSJ para que actúe como apoderada del actor.  
(jico)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75bb0fa7c08c9876c05f24c149a22cfb33334effbee199372345651179a492  
26**

Documento generado en 09/11/2020 05:04:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Aurelina Rivas vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00217-00

**INTERLOCUTORIO No. 1341**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda el Juzgado observa que el profesional del derecho carece de poder para iniciar este proceso (Arts. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y 25 numeral 1 del CPTSS)

Por lo expuesto se **DISPONE:**

**1.-INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**2.-CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)  
Jlco

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7f38147e75560471031b765d4701c46e7aa6655fa140afce5289fa55043c72**  
Documento generado en 09/11/2020 05:05:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Edilma Trompeta Acosta vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2020-00219-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por María Edilma Trompeta Acosta contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-Reconocer personería al abogado Sandra Marcela Hernández Cuenca, identificada con la C.C. 1061713739 y con TP 194125 del CSJ para que actúe como apoderada del actor.

(jico)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**633c910dd842c4e2e920d5c7f1273f8e22d8ee2016f6172841995c077bb9b3ce**

Documento generado en 09/11/2020 05:08:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carlos Julio Bermúdez Mora vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00221-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1347**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Carlos Julio Bermúdez Mora contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-Reconocer personería al abogado Yojanier Gómez Mesa, identificada con la C.C. 7696932 y con TP. 187379 del CSJ para que actúe como apoderada del actor.  
(jico)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b11b6a34ca909538aa6a52473bb5a4b52d322e08b7cc2ac67a39bb8e0e3847de**

Documento generado en 09/11/2020 05:09:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Patricia Martínez García vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Colfondos S.A. Rad. 2020-00224-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Patricia Martínez García contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Colfondos S.A

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-Reconocer personería al abogado Carlos Humberto Vasquez Zamorano, identificado con la C.C. 1151934752 y con TP 233670 del CSJ para que actúe como apoderado del actor.

(jico)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05ba1e19a05137b18eab19e7c4dedb80b1a823008cd40781a639610acb62b  
a70**

Documento generado en 09/11/2020 05:09:43 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Delio Ignacio Castañeda Zapata vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Rad. 2020-00226-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1343**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Delio Ignacio Castañeda Daza contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-Reconocer personería al abogado Ana María Sanabria Osorio, identificada con la C.C. 1143838810 y con TP 257460 del CSJ para que actúe como apoderada del actor.  
(jico)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

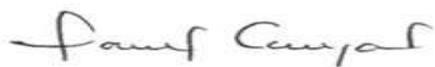
**f42f1f9a79a968091bf85acc251ed693cb6b5e1ae6f84fe92aefbadd8941a55e**

Documento generado en 09/11/2020 05:21:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que la parte actora subsanó dentro del término. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Yenny Patricia Rayo Prada Vs. Millenium BPO S.A. y otra. 2020-00227.**

Santiago de Cali, Díez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora manifiesta subsanar lo declarado inadmisibile por el Despacho dentro del término legal, allegando nuevo poder en el que indica que se trata de un proceso **Verbal de Carácter Declarativo**, haciendo referencia a una clase de proceso que no corresponde a esta especialidad laboral (**Única o Primera Instancia**)

Así las cosas, la demanda no ha sido debidamente subsanada, motivo por el cual se dispondrá su rechazo.

**RESUELVE:**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1296**

- 1.-**RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada en debida forma.
- 2.-**ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.-**ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097479032d8bd3536317e1cec12a62e4a2a3578010c58cd4f0f8aa6d6fc28262**  
Documento generado en 10/11/2020 07:10:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Bárbara Moreno Pérez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Rad. 2020-00230-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1348**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Bárbara Moreno Pérez contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-Reconocer personería al abogado Nelson Germán Varela Betancourth, identificada con la C.C. 16539199 y con TP 184607 del CSJ para que actúe como apoderada del actor.

(jico)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4d59cd06d6f49a80642f6cb7d6a03f6b7351adfd64eebeb40746f4415b7518**

**8**

Documento generado en 09/11/2020 05:21:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jhon Jairo Gómez Tigreros vs. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Rad. 2020-00235-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1344**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda el Juzgado observa que:

1.-El poder y el libelo **no están dirigidos al juez de conocimiento** (art. 74 del CGP y 25 numeral 1 del CPTSS)

2.-En el poder se debe determinar exactamente la clase de proceso a adelantar. (Art. 75 del CGP aplicable por analogía en materia laboral)

3.-Debe indicarse en la demanda la clase de proceso que va a adelantar la profesional del derecho, conforme las acciones que conoce la justicia ordinaria en su especialidad laboral (Art. 25 numeral 5 del CPTSS)

4.-Dirección de notificación del demandado (Art. 25 numeral 4 del CPTSS)

Por lo expuesto se **DISPONE:**

**1.-INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**2.-CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)  
(Jlco)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3bb5480c835dc77bfc885351badab4f06880405d210dbc7a5d9718585be4d1e**

Documento generado en 09/11/2020 05:10:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alexander Castillo Vera vs. Ingredion Colombia S.A., Gentes S.A. en liquidación y Tecnigentes SAS en liquidación. Rad. 2020-00239-00

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado RESUELVE:

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1346**

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Alexander Castillo Vera contra Ingredion Colombia S.A., Gentes S.A. en liquidación y Tecnigentes SAS en liquidación

2.-Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S. , con las modificaciones dispuestas en la Ley 1149 de 2007 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Reconocer personería al abogado Carlos Alfonso Ortiz, identificado con la CC. 12906977 y con TP 258324 del CSJ, para que obre como apoderada de la parte actora.

(jico)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

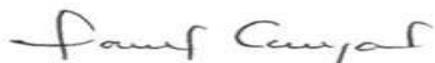
**cc8e5be0aaaede2521951cb14b701407506da2a09188ed3e07468bf679ee5af7**

Documento generado en 09/11/2020 05:14:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que la parte actora subsanó dentro del término. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Rodrigo Tula Álvarez Vs E-pago de Colombia S.A. Rad. 2020-0274.**

Santiago de Cali, Díez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora manifiesta subsanar la inadmisión de la demanda dentro del término legal, y revisada la misma se observa:

No subsana la pretensión principal del auto inadmisorio de la demanda en su numeral 2.1. (b), siguen sin hechos que lo fundamenten, es decir no hace referencia en ninguna de la narración de sus hechos que la parte demandante debe ser reintegrado al cargo que venía desempeñando. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).

Así las cosas, la demanda no ha sido debidamente subsanada, motivo por el cual se dispondrá su rechazo.

**RESUELVE:**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1295**

- 1.-**RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada en debida forma.
- 2.-**ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.-**ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0385c4390cad8498d10d042f476f19f6c4a2a0b00d9a58e9411590266f2373**  
Documento generado en 10/11/2020 07:11:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA.** A despacho de la señora juez pasa la presente acción, informándole que la parte accionante no subsana la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-**

Ref. ACCIÓN DE TUTELA. **FLORANY AMBUILA CAICEDO Vs. JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** RAD: 760013105-005-2020-00-31600

**Auto Int 1344**

Santiago de Cali, diez (10) noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente acción de tutela no fue subsanada por el accionante dentro de los tres (3) días concedidos, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 17, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrado en artículo 86 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente acción de tutela, toda vez que no fue subsanada.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa824618c1253a80eeb0a4600c04e29976e2ea6057f0eda9c68f0ea1ed78bf8**  
Documento generado en 10/11/2020 09:36:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>